Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 32/2000 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1808/95

(DO L 5 de 8.1.2000, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 2511/2001 de la Comisión de 20 de diciembre de 2001	L 339	17	21.12.2001
►**M2**	Reglamento (CE) nº 811/2002 de la Comisión de 16 de mayo de 2002	L 132	13	17.5.2002
►**M3**	Reglamento (CE) nº 384/2003 de la Comisión de 26 de febrero de 2003	L 55	15	1.3.2003

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 244 de 29.9.2000, p. 84 (32/2000)

►**C2** Rectificación, DO L 203 de 28.7.2001, p. 28 (32/2000)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 32/2000 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1808/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir cada año, en determinadas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos, para un determinado número de productos.

(2) El Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes ([1]), ha sido modificado en varias ocasiones y de forma sustancial; al introducirse nuevas modificaciones, es conveniente por razones de claridad efectuar una refundición y simplificación de dicho Reglamento, de acuerdo con la Resolución del Consejo de 25 de octubre de 1996 ([2]).

(3) El presente Reglamento no afecta a los contingentes arancelarios para los productos agrícolas consolidados en el GATT incluidos en el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ([3]).

(4) A consecuencia de las reducciones de los derechos de aduana acordadas en el marco del GATT, determinados productos que antes estaban incluidos en el Reglamento (CE) nº 1808/95 pueden importarse libres de derechos de aduana; que por lo tanto no procede incluirlos en el presente Reglamento.

(5) Para el papel prensa (número de orden 09.0015), la Comunidad ha concluido un Acuerdo en forma de Canje de Notas con Canadá en el que se prevé la apertura de un contingente arancelario de 650 000 toneladas, de las que 600 000, según lo dispuesto en el artículo XIII del GATT, están reservadas hasta el 30 de noviembre de cada año a los productos procedentes de Canadá; dicho acuerdo prevé asimismo la obligación de aumentar un 5 % la parte del contingente reservado a las importaciones procedentes de Canadá, en caso de que se agote antes de la expiración de un año determinado.

(6) De acuerdo con la oferta que ha hecho la Comunidad en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y paralelamente a su sistema de preferencias generalizadas (SPG), desde 1971 la Comunidad Europea abrió para los productos manufacturados de yute y de coco originarios de determinados países en desarrollo preferencias arancelarias consistentes en una reducción progresiva de los

([1]) DO L 176 de 27.7.1995, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1401/98 (DO L 188 de 2.7.1998, p. 1).
([2]) DO C 332 de 7.11.1996, p. 1.
([3]) DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

▼B

derechos del arancel aduanero común y, desde 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, en una suspensión total de tales derechos.

(7) Desde la entrada en vigor el 1 de enero de 1995 del nuevo SPG, la Comunidad, al margen del GATT y de forma autónoma, ha procedido, con Reglamentos (CE) nos 764/96 [1] y 1401/98 [2], a abrir contingentes arancelarios comunitarios para productos manufacturados de yute y de coco libres de derechos para cantidades determinadas y hasta el 31 de diciembre de 1999; el SPG se ha prorrogado con Reglamento (CE) nº 2820/98 [3] hasta el 31 de diciembre de 2001 y por lo tanto, se considera necesario prorrogar también este régimen hasta el 31 de diciembre del año 2001.

(8) En el marco de sus relaciones exteriores, la Comunidad se ha comprometido respecto de Suiza a abrir anualmente, para períodos que se extienden del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, un contingente arancelario, con exención de derechos, para diferentes tratamientos de determinados productos textiles en tráfico de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad; con arreglo a la cláusula de nación más favorecida Suiza y otros países terceros pueden beneficiarse de dicho contingente.

(9) Para determinados productos hechos a mano y para los tejidos fabricados en telares manuales, la Comunidad ha declarado estar dispuesta a proceder a la apertura de contingentes arancelarios comunitarios anuales, con exención de derechos; que el beneficio de estos contingentes arancelarios comunitarios se supedita, no obstante, a la presentación a las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado de autenticidad expedido por la autoridad competente del país beneficiario en el que se certifique que las mercancías se han hecho a mano o, en su caso, se han tejido en telares manuales.

(10) Para el buen funcionamiento de este régimen, es necesaria una definición de productos hechos a mano.

(11) Considerando que se debe prever un sistema de actualización en lo referente a la información sobre las autoridades gubernativas facultadas para expedir los certificados de autenticidad.

(12) La correcta aplicación del régimen para los productos hechos a mano y para los tejidos fabricados en telares manuales implica prever la posibilidad de una retirada temporal, total o parcial, del beneficio de los contingentes arancelarios en caso de irregularidad o ausencia de cooperación administrativa, así como métodos de cooperación administrativa para el control de la expedición de los certificados de autenticidad.

(13) El beneficio de los contingentes arancelarios para los productos hechos a mano y los tejidos fabricados en telares manuales puede otorgarse a los países en desarrollo en el marco del SPG; es conveniente prever que la Comisión, previa solicitud oficial del país candidato y tras haber recabado el dictamen del Comité del código aduanero, pueda incluir en la lista de beneficiarios nuevos países, cubiertos por el sistema de preferencias generalizadas, que ofrezcan todas las garantías necesarias en cuanto al control de la autenticidad de esos productos.

(14) En cumplimiento de sus obligaciones internacionales, es competencia de la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios; conviene garantizar, en particular, el acceso en igualdad de condiciones y continuado de todos los importadores de la Comunidad a los citados contingentes y la aplicación ininterrumpida de los tipos de derecho previstos para esos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten.

[1] DO L 104 de 27.4.1996, p. 1.
[2] DO L 188 de 2.7.1998, p. 1.
[3] DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

▼B

(15) ►C1 Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan ◄ determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario [1], ha codificado las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.

(16) Por razones de rapidez y eficacia, la comunicación entre los Estados miembros y los servicios de la Comisión debe, en la medida de lo posible, hacerse por vía electrónica.

(17) Las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos del arancel aduanero común, así como las adaptaciones de los volúmenes y de los tipos de derecho contingentarios emanados de decisiones adoptadas por el Consejo o por la Comisión no suponen ninguna modificación de fondo; en pro de la simplificación, procede prever que la Comisión, tras haber recabado el dictamen del Comité del código de aduanas, pueda aportar las modificaciones y las adaptaciones técnicas al presente Reglamento.

(18) El presente Reglamento debe ser adaptado en caso de modificación de los acuerdos existentes en el marco del GATT, incluidas las reducciones de los derechos de aduana, y, en relación con los productos manufacturados de yute y de coco, en caso de una prolongación del SPG; en lo sucesivo, conviene prever que la Comisión, tras haber recabado el dictamen del Comité del código aduanero, pueda aportar las modificaciones correspondientes a las disposiciones del presente Reglamento, incluidos sus anexos, en la medida en que las modificaciones así convenidas precisen los productos que pueden optar al beneficio de los contingentes arancelarios, sus volúmenes, derechos y periodos contingentarios, así como, en su caso, los requisitos de concesión respectivos.

(19) Se puede prever una armonización de las definiciones para los productos hechos a mano y los tejidos fabricados en telares manuales así que de los certificados de autenticidad; por lo tanto, conviene prever que la Comisión, tras haber recabado el dictamen del Comité del código de aduanas, pueda adaptar estas definiciones y sustituir los modelos que figuran en los anexos VI y VII.

(20) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1

1. Los productos enumerados en los anexos I a V se beneficiarán de reducciones arancelarias en el marco de contingentes arancelarios comunitarios durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en dichos anexos.

[1] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (D L 197 de 29.7.1999, p. 25).

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

2. El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ([1]), será aplicable para el cálculo de los contravalores en moneda nacional de los importes expresados en euros para los Estados miembros distintos de los que se definen en el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre a la introducción del euro ([2]).

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

Sección 1

Contingente arancelario para el papel prensa

Artículo 2

1. A partir del 30 de noviembre de cada año, los remanentes de los volúmenes contingentarios indicados en el anexo I para el papel prensa que no se hayan utilizado efectivamente a 29 de noviembre o que no se puedan utilizar antes del 31 de diciembre podrán cubrir importaciones procedentes de Canadá o de cualquier tercer país de los productos en cuestión.

2. En el caso de que se agote el contingente consolidado de 600 000 toneladas procedentes de Canadá y no se haya abierto ningún contingente autónomo superior a 30 000 toneladas para el resto del año civil, la Comisión aumentará el contingente consolidado en una cantidad suplementaria del 5 %. La Comisión publicará el aumento del contingente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sección 2

Contingentes arancelarios para las mercancías hechas a mano o tejidas en telares manuales

Artículo 3

El beneficio de los contingentes arancelarios para las mercancías hechas a mano se reservará para los productos indicados en el anexo IV acompañados de un certificado de autenticidad expedido por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario conforme al modelo que figura en el anexo VI.

Artículo 4

El beneficio de los contingentes arancelarios para las mercancías tejidas en telares manuales se reservará para los productos indicados en el anexo V acompañados de un certificado de autenticidad expedido por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario conforme al modelo que figura en el anexo VII. Estas mercancías deberán llevar al comienzo y al final de cada pieza un sello autorizado por dichas autoridades o, excepcionalmente, un precinto autorizado por las autoridades del país de fabricación colocado sobre cada pieza.

Artículo 5

Los productos a que se refieren los artículos 3 y 4 deberán ser transportados directamente entre el país de fabricación y la Comunidad.

([1]) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 955/1999 (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).
([2]) DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

▼B

A tal fin, se considerarán transportadas directamente:

a) las mercancías que se transporten sin pasar por el territorio de un país no miembro de la Comunidad; las escalas efectuadas en los puertos de países no miembros de la Comunidad no se considerarán una interrupción del transporte directo, siempre que las mercancías no sean objeto de transbordo en esas escalas;

b) las mercancías que se transporten pasando por el territorio de uno o más países no miembros de la Comunidad, o con transbordo en uno de los mismos, siempre que la travesía por dichos países o el transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en el país de fabricación.

Sección 3

Métodos de cooperación administrativa para las mercancías hechas a mano o tejidas en telares manuales

Artículo 6

1. El beneficio de los contingentes arancelarios previstos en los artículos 3 y 4 podrá en cualquier momento retirarse temporalmente, en su totalidad o en parte, en los casos de irregularidad o de ausencia de la cooperación administrativa prevista para el control de los certificados de autenticidad.

2. La retirada temporal, total o parcial, del beneficio de los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 se decidirá según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, después de las consultas previas apropiadas efectuadas por la Comisión con el país beneficiario de que se trate.

3. a) Cuando se aplique dicho procedimiento para la retirada temporal, total o parcial, del beneficio de los contingentes arancelarios, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, una notificación en la que señalará que existen dudas fundadas sobre el derecho al beneficio de la aplicación del presente Reglamento y en la que se precisarán las mercancías de que se trate, así como su fabricante y exportador.

b) Se considerará que no se ha originado una deuda aduanera hasta un importe correspondiente a los beneficios otorgados en virtud del presente Reglamento, a menos que se haya originado después de la fecha de publicación de la notificación que se menciona en la letra a) y que la deuda se refiera a mercancías, fabricantes o exportadores que se citen explícitamente en la notificación, o a menos que se cumplan las condiciones que justifican la aplicación de la segunda frase del apartado 3 del artículo 221 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 7

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas situadas en su territorio y competentes para la expedición de los certificados de autenticidad, las muestras de impresión de los sellos utilizados por estas autoridades, así como los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas responsables del control de dichos certificados. Estos sellos serán válidos a partir de la fecha en que los reciba la Comisión. La Comisión comunicará esta información, a ser posible por medios electrónicos, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si estas comunicaciones se efectúan en el marco de la puesta al día de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades competentes de los países beneficiarios. Esta información será confidencial; sin embargo, cuando se efectúen operaciones de despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión podrán permitir que los importadores o sus representantes consulten los modelos de sellos mencionados en el presente apartado.

▼B

2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, los nombres de las autoridades de los países de fabricación que pueden expedir dicho certificado de autenticidad y, si procede, la fecha en que nuevos países beneficiarios han cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1.

3. La comprobación a posteriori de los certificados de autenticidad se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras de la Comunidad alberguen dudas fundadas sobre la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado l, las autoridades aduaneras de la Comunidad devolverán una copia del certificado de autenticidad a la autoridad gubernativa competente del país de exportación beneficiario, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Unirán a la copia el certificado de autenticidad, la factura o una copia de ésta, así como cualquier otro posible documento probatorio. Las autoridades aduaneras facilitarán asimismo todas las informaciones que se hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos contenidos en dicho certificado de autenticidad son inexactos.

Si dichas autoridades decidieran suspender la concesión del contingente arancelario a la espera del resultado de la comprobación, propondrán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Cuando se solicite una comprobación a posteriori en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y comunicar sus resultados a las autoridades aduaneras de la Comunidad será de seis meses como máximo. Dichos resultados deberán permitir determinar si el certificado de autenticidad en cuestión corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden efectivamente beneficiarse del contingente arancelario.

6. En caso de que existan dudas fundadas, en ausencia de respuesta en el plazo previsto en el apartado 5 o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o la exactitud de las informaciones relativas a los productos de que se trate, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegaran en un plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que la hayan solicitado o si dichos resultados no permitieran determinar la autenticidad del certificado, dichas autoridades denegarán el beneficio de las medidas arancelarias salvo en circunstancias excepcionales.

7. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las disposiciones del presente artículo, el país de exportación beneficiario, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la investigación oportuna o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia a fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. La Comunidad podrá, con este fin, participar en esta investigación.

8. A efectos de la comprobación a posteriori de los certificados de autenticidad, la autoridad gubernativa competente del país de exportación beneficiario deberá conservar al menos durante tres años las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación correspondientes.

TÍTULO III

GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

Artículo 8

La Comisión administrará los contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo establecido en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

▼B

La comunicación entre los Estados miembros y la Comisión a estos efectos se realizará, en la medida de lo posible, por vía electrónica.

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se respeten las disposiciones del presénte Reglamento.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes arancelarios, siempre que el saldo de los volúmenes contingentarios lo permita.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, y especialmente:

a) las modificaciones y adaptaciones técnicas, en la medida en que sean necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric;

b) las adaptaciones necesarias como consecuencia de:

— la conclusión por el Consejo de acuerdos o Canjes de Notas en el marco del GATT o en virtud de los compromisos adquiridos por la Comunidad en relación con determinados países en el marco del GATT; o

— una prórroga del sistema de preferencias generalizadas, por lo que se refiere a los productos de yute y coco;

c) la inclusión de países en desarrollo en las listas que figuran en los anexos IV y V, previa solicitud oficial del país candidato que ofrezca las garantías necesarias en cuanto a la comprobación de la autenticidad de los productos;

d) las modificaciones y adaptaciones de las definiciones para los productos hechos a mano y los tejidos fabricados en telares manuales y de los modelos para los certificados de autenticidad,

se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10.

2. Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 no facultarán a la Comisión a:

— transferir cantidades preferenciales de un período contingentario a otro;

— modificar los calendarios previstos en los acuerdos o Canjes de Notas;

— someter el acceso a estos contingentes a certificados de importación.

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero, creado por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, denominado en lo sucesivo comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 11

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1808/95.

Las referencias al Reglamento (CE) nº 1808/95 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

▼B

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M3

ANEXO I

LISTA DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS, CONSOLIDADOS EN EL GATT

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0006	0302 40 0303 50 0304 10 97 ex 0304 10 98 0304 90 22	 12	Arenques, respetando los precios de referencia	Del 1 de enero de 2003 al 14 de febrero de 2003 y del 16 de junio al 14 de febrero	(1) 34 000 t	0
09.0007	ex 0305 51 10 ex 0305 51 10 ex 0305 51 90 ex 0305 51 90 0305 59 11 0305 59 19 ex 0305 62 00 ex 0305 62 00 ex 0305 62 00 ex 0305 62 00 0305 69 10	10 20 10 20 20 25 50 60 	Bacalaos de las especies *Gadus morhua* y *Gadus ogac* y pescado de la especie *Boreogadus saida*: — Seco, incluso salado, sin ahumar — Salado, sin secar ni ahumar, y en salmuera	Del 1 de enero al 31 de diciembre	25 000 t	0
09.0009	ex 0302 69 68 ex 0303 78 19	10 10	Merluza plateada (*Merluccius bilinearis*), fresca, refrigerada o congelada	Del 1 de enero al 31 de diciembre	2 000 t	8

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0013	ex 4412 19 00 ex 4412 92 99 ex 4412 99 80	10 10 10	Madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias: — Cuya superficie está constituida por chapa de desenrollo de espesor superior a 8,5 mm, o — Lijada, de espesor superior a 18,5 mm	Del 1 de enero al 31 de diciembre	650 000 m^3	0
09.0019	7202 21 7202 29		Ferrosilicio	Del 1 de enero al 31 de diciembre	12 600 t	0
09.0021	7202 30 00		Ferro-sílico-manganeso	Del 1 de enero al 31 de diciembre	18 550 t	0
09.0023	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	11 11	Ferrocromo con un contenido de carbono inferior o igual a 0,10% en peso y con un contenido de cromo superior a 30% hasta 90% (ferrocromo superrefinado)	Del 1 de enero al 31 de diciembre	2 950 t	0
09.0045	ex 0303 29 00	20	Pescado del género *Coregonus*, congelado	Del 1 de enero al 31 de diciembre	1 000 t	5,5
09.0046	ex 1605 40 00	30	Cangrejos de río, cocidos con aneto, congelados	Del 1 de enero al 31 de diciembre	3 000 t	0
09.0047	ex 1605 20 10 ex 1605 20 91 ex 1605 20 99	40 40 40	Gambas de la familia *Pandalus borealis*, peladas, cocidas o congeladas, sin otra preparación	Del 1 de enero al 31 de diciembre	500 t	
09.0048	ex 0304 20 95	20	Filetes de pescados de la especie *Allocyttus* spp. y de la especie *Pseudocyttus maculatus*, congelados	Del 1 de enero al 31 de diciembre	200 t	0

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0050	ex 5306 10 10 ex 5306 10 30	10 10	Hilados de lino crudos (excluidos los hilados de estopa), sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 333,3 decitex (inferior o igual al número métrico 30), destinados a la fabricación de hilados retorcidos o cableados, para la industria del calzado y para ligar los cables (2)	Del 1 de enero al 31 de diciembre	400 t	1,8
09.0051	7018 10 90		Artículos similares de abalorio excepto las cuentas de vidrio, imitaciones de perlas naturales o cultivadas e imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas	Del 1 de enero al 31 de diciembre	52 t	0
09.0091	1702 50 00		Fructosa químicamente pura	Del 1 de enero de 2003 al 30 de junio de 2003 y del 1 de julio al 30 de junio	(3) 4 504 t	(4)

(1) Volumen remanente del período contingentario 2002/2003 en virtud del Reglamento (CE) nº 32/2000.
(2) El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.
(3) Volumen remanente del período contingentario 2002/2003 en virtud del Reglamento (CE) nº 32/2000.
(4) Suspensión del derecho específico a partir del 1 de julio de 1995; el derecho *ad valorem* que se tendrá en cuenta será el vigente que figura en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), en su versión modificada.

▼M3

ANEXO II

CONTINGENTE ARANCELARIO COMUNITARIO PARA TRATAMIENTOS DE DETERMINADOS PRODUCTOS TEXTILES EN TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO EN SUIZA ([1])

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en EUR)	Tipo del derecho (%)
09.2501		Las mercancías obtenidas con los tratamientos de perfeccionamiento previstos en el acuerdo con Suiza ([2]) relativo al tráfico de perfeccionamiento en el sector textil que se indican a continuación:	Del 1 de enero de 2003 al 31 de agosto de 2003 y del 1 de septiembre al 31 de agosto	([3]) 1 870 000 de valor añadido	0
		a) los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5809 00 00			
		b) torcido, retorcido, cableado y texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de hilados de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5605 00 00			
		c) los tratamientos de perfeccionamiento de los productos de las partidas o subpartidas siguientes de la nomenclatura combinada:			
		Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»:			
		– Los demás:			
	5606 00 91	– – Hilados entorchados			
	5606 00 99	– – Los demás			
		Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de las partidas 5802 y 5806:			
	5801 10 00	– De lana o de pelo fino			
		– De algodón:			
	5801 22 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada)			
	5801 23 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama			
	5801 24 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)			

▼M3

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en EUR)	Tipo del derecho (%)
	5801 25 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados			
	5801 26 00	– – Tejidos de chenilla			
		– De fibras sintéticas o artificiales:			
	5801 32 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada)			
	5801 33 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama			
	5801 34 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)			
	5801 35 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados			
	5801 36 00	– – Tejidos de chenilla			
	5801 90	– De otras materias textiles			
	5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703			
	5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 6002			
	5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados			
	5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares			
	6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto			
	6002 al 6006	Los demás tejidos de punto			

([1]) Para la aplicación de este contingente arancelario se entenderá por:

a) «tratamientos de perfeccionamiento»:

— en el sentido de las letras a) y c) de la columna 3, el blanqueado, el tintado, el estampado, el flocado, la impregnación, el apresto y otros trabajos que modifican el aspecto o la calidad de la mercancía, pero no modifican su naturaleza;

— en el sentido de la letra b) de la columna 3, el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización, incluso combinados con el bobinado, el tintado y otros trabajos que modifican el aspecto, la calidad o el acondicionamiento de la mercancía, sin por ello alterar su naturaleza,

b) «valor añadido»:

la diferencia entre el valor en aduana a la reimportación, tal como se define en la normativa comunitaria en la materia, y el valor en aduana que se establece en el momento de la reimportación si los productos tal como se exportaron fueran objeto de una importación.

([2]) Decisión 69/304/CEE del Consejo (DO L 240 de 24.9.1969, p. 5).

([3]) Volumen remanente del período contingentario 2002/2003 en virtud del Reglamento (CE) nº 32/2000.

▼M3

ANEXO III

LISTA DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA LOS PRODUCTOS MANUFACTURADOS DE YUTE Y DE COCO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
09.0107	5310		Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	68 000 t	0
			Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
	5607 10 00		– De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
			Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano:			
	ex 5702 39 90	10	– Revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 49 90	10	– Revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 59 00	10	– Revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confeccionar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 99 00	10	– Revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)
			Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:			
	ex 5703 90 00	10	– de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
			Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados:			
	ex 5806 39 00	10	– las demás cintas, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5806 40 00	10	– Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
			Revestimientos de materias textiles para paredes:			
			– Los demás:			
	5905 00 50		– – De yute			
	ex 5905 00 90	10	– – De otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
09.0109	5702 20 00		Revestimientos para el suelo de fibras de coco	Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	9 000 t	0
09.0111	6305 10 90		Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303, sin usar	Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	98 000 t	0

▼M3

ANEXO IV

LISTA DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO (1)

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

El beneficio de estos contingentes arancelarios se reserva a los países siguientes:

Argentina, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Laos, Malasia, México, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Sri Lanka, Tailandia, Uruguay (2)

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
09.0104	ex 4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares) de cualquier materia:	Del 1 de enero al 31 de diciembre	1 800 000	0
		– Sillas de montar de cuero natural			
		– Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:			
	4202 11	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
		– – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:			
	4202 12 91 4202 12 99	– – – De materias distintas de hojas de plástico y de plástico moldeado, incluida la fibra vulcanizada			
	4202 19 90	– – de materias distintas del aluminio			
		– Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:			
	4202 21 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 22 90	– – Con la superficie exterior de materias textiles			
		– Artículos de bolsillo o de bolso de mano:			
	4202 31 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 32 90	– – Con la superficie exterior de materias textiles			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
	4202 39 00	– – Los demás			
		– Los demás:			
	4202 91	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 92 91	– – Con la superficie exterior de materias textiles			
	4202 92 98				
	ex 4202 99 00	– – Estuches para instrumentos de música			
	4203 30 00	Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado			
	4203 40 00	Los demás complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado			
		Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:			
	4420 10 11	– Estatuillas y demás objetos de adorno, de maderas tropicales			
	4420 90 91	– Los demás, excepto marquetería y taraca, de maderas tropicales			
		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa:			
		– De materias vegetales:			
		– – Los demás, excepto fundas de paja para botellas de embalaje o de protección:			
	4602 10 91	– – – Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma			
	4602 10 99	– – – Los demás			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
		Papel del tipo del utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillaje, toallas, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico clínico, prendas y complementos, de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:			
	4818 20	– Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas			
	4818 30 00	– Manteles y servilletas			
	4818 50 00	– Prendas y complementos de vestir			
		– Los demás:			
	4818 90 10	– – Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor			
	4818 90 90	– – Los demás			
	4819 30 00	Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm			
		Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:			
	4823 60	– Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón			
	4823 70	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:			
	4823 70 90	– – Los demás, excepto los envases alveolares para huevos			
	4823 90 90	– – Los demás			
		Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:			
	6403 30 00	– Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
		Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes:			
	6406 10	– Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras			
	6406 20	– Pisos y tacones, de caucho o de plástico			
		– Los demás:			
	6406 91 00	– – De madera			
		– – De otras materias, excepto de madera:			
	6406 99 30	– – – Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso			
	6406 99 50	– – – Plantillas y demás accesorios amovibles			
	6406 99 60	– – – Pisos de cuero natural, artificial o regenerado			
	6406 99 80	– – – Los demás			
	ex 6505 90 10	Boinas de lana			
	6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares			
	ex 6802 91 90	Mármol, travertino y alabastro, esculpidos			
	ex 6802 92 90	Las demás piedras calizas, esculpidas			
	ex 6802 93 90	Granito, esculpido			
	ex 6802 99 00	Las demás piedras, esculpidas			
		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana:			
	6912 00 10	– De barro ordinario			
	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica			
	6914 90 10	Las demás manufacturas de cerámica, de barro ordinario			
		Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018:			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
	7013 21 11 7013 21 19	– Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica, de cristal al plomo			
	7013 29 51 7013 29 59	– Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica, excepto los de cristal al plomo, excepto los de vidrio templado			
		– Los demás objetos para el servicio de mesa o de cocina:			
	7013 31 10	– – De cristal al plomo			
	7013 39 91	– – Excepto de vidrio templado			
	7013 91 10	– – Otros objetos, de cristal al plomo			
	ex 7013 99 00	– – Los demás, excepto los de cristal al plomo			
	7018 10 19	Cuentas de vidrio, excepto las talladas y pulidas mecánicamente			
		Bisutería, de metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados:			
	7117 19 91 7117 19 99	– Excepto gemelos y similares, sin partes de vidrio			
	7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre			
	7419	Las demás manufacturas de cobre			
		Las demás manufacturas de aluminio:			
	7616 99 90	– Las demás			
	ex 8308 90 00	Cuentas y lentejuelas, de metales comunes			
	9113 90 10	Pulseras para relojes y sus partes, de cuero natural, artificial o regenerado			
	ex 9113 90 90	Pulseras para relojes y sus partes, de tejido			
	9403 40	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas			
	9403 80 00	Muebles de otras materias, incluidos el roten, mimbre, bambú o materias similares			
	9403 90	Partes de muebles			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas o incluidas expresamente en otras partidas:			
		– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
	9405 10 91 9405 10 99	– – De las demás materias, excepto de plástico, cerámica o vidrio			
		– Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:			
		– – De las demás materias, excepto de plástico, cerámica o vidrio:			
	9405 20 99	– – – Las demás, excepto del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia			
		– Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
		– – Los demás, excepto proyectores:			
		– – – De las demás materias, excepto de plástico:			
	9405 40 99	– – – – Los demás, excepto del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia y para tubos de fluorescencia			
	9405 50 00	– Aparatos de alumbrado no eléctricos			
		– Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:			
		– – Los demás:			
	9405 60 99	– – – De las demás materias, excepto de plástico			
	9405 99 90	– – Las demás partes de aparatos de alumbrado, excepto de vidrio o de plástico			
	ex 9502 10	Muñecas decorativas, vestidas con trajes folclóricos característicos del país de origen			
	9503 30 10	Los demás surtidos y juguetes de construcción, de madera			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
	ex 9503 49 10	Juguetes que representen animales o seres no humanos, excepto los rellenos, de madera			
	ex 9503 50 00	Instrumentos y aparatos de música de juguete, de madera			
	9503 60 10	Rompecabezas, de madera			
	ex 9503 90 10	Armas de juguete, de madera			
	ex 9503 90 99	Los demás juguetes, de madera			
	9601 10 00	Marfil trabajado y manufacturas de marfil			
	9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer			
09.0106		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²:	Del 1 de enero al 31 de diciembre	11 067 000	0
	ex 5208 51 00 a ex 5208 59 00	– Estampados a mano mediante el procedimiento «batik»			
		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m²:			
	ex 5209 51 00 a ex 5209 59 00	– Estampados a mano mediante el procedimiento «batik»			
		Los demás tejidos de algodón:			
		– De gramaje inferior o igual a 200 g/m²:			
	ex 5212 15 10 ex 5212 15 90	– – Estampados a mano mediante el procedimiento «batik»			
		– De gramaje superior a 200 g/m²:			
	ex 5212 25 10 ex 5212 25 90	– – Estampados a mano mediante el procedimiento «batik»			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
	ex 5608 90 00	Hamacas, de algodón			
		Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas:			
		– De lana o de pelo fino:			
	5701 10 10	– – Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (*schappe*)			
	5701 90	– De las demás materias textiles			
		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados:			
	5704 90 00	– Los demás, excepto los de superficie no superior a 0,3 m^2			
	5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados			
	5810	Bordados en piezas, tiras o motivos			
	ex 6101 10 10	– Ponchos de pelo fino, para hombres o niños			
	ex 6102 10 10	– Ponchos de pelo fino, para mujeres o niñas			
	ex 6110 12 10	Suéteres y *pullovers* (con mangas o sin mangas) de pelo fino de cabra de Cachemira, para hombres o niños			
	ex 6110 19 10	Los demás suéteres y *pullovers* (con mangas o sin mangas), de otro pelo fino, para hombres o niños			
	ex 6110 12 90	Suéteres y *pullovers* (con mangas o sin mangas), de pelo fino de cabra de Cachemira, para mujeres o niñas			
	ex 6110 19 90	Los demás suéteres y *pullovers* (con mangas o sin mangas), de otro pelo fino, para mujeres o niñas			
		Artículos estampados a mano con el procedimiento «batik»:			
		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks y cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203):			
	6201 92 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
	6201 99 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles			
		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks y cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204:			
	6202 92 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón			
	6202 99 00	– Excepto abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles			
		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:			
	6204 12 00	– Trajes sastre, de algodón			
	6204 22 80	– Conjuntos, de algodón, excepto los de trabajo			
	6204 29 90	– Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto los de fibras artificiales			
	6204 32 90	– Chaquetas, de algodón, excepto las de trabajo			
	6204 39 90	– Chaquetas, de las demás materias textiles, excepto las de fibras artificiales			
	6204 42 00	– Vestidos, de algodón			
	6204 44 00	– Vestidos, de fibras artificiales			
	6204 49 90	– Vestidos, de las demás materias textiles, excepto los de seda o de desperdicios de seda			
		– Faldas y faldas pantalón, para mujeres o niñas:			
	6204 52 00	– – De algodón			
	6204 53 00	– – De fibras sintéticas			
	6204 59	– – De las demás materias textiles			
	6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39	– Pantalones y calzones, de algodón, excepto los de trabajo			
	6204 62 59	– Pantalones con peto, de algodón, excepto los de trabajo			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
	6204 62 90	– Pantalones cortos, de algodón			
	6204 63 18	– Pantalones y calzones, de fibras sintéticas, excepto los de trabajo			
	6204 63 39	– Pantalones con peto, de fibras sintéticas, excepto los de trabajo			
	6204 63 90	– Pantalones cortos, de fibras sintéticas			
	6204 69 18	– Pantalones y calzones, de fibras artificiales, excepto los de trabajo			
	6204 69 39	– Pantalones con peto, de fibras artificiales, excepto los de trabajo			
	6204 69 50	– Pantalones cortos, de fibras artificiales			
	6204 69 90	– Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, de las demás materias textiles, excepto de fibras artificiales			
		Camisas para hombres o niños:			
	6205 20 00	– De algodón			
	6205 90 10	– De lino o de ramio			
		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:			
	6206 30 00	– De algodón			
	6206 90 10	– De lino o de ramio			
	6207 91 90	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, excepto los albornoces, batas y artículos similares de tejidos con bucles de toallas, de algodón, para hombres y niños			
	6207 99 00	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para hombres y niños			
	6208 91 19	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, excepto los de tejidos con bucles de toallas, para mujeres y niñas			
	6208 99 00	Camisetas interiores, bragas, saltos de cama, batas y artículos similares, de las demás materias textiles excepto de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
		Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:			
	6302 21 00	– Las demás ropas de cama, excepto las de punto, de algodón			
	6302 51	– Las demás ropas de mesa excepto las de punto, de algodón			
	6302 91	– Las demás, de algodón			
		Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles:			
	6303 91 00	– Excepto los de punto, de algodón			
		Otros artículos de moblaje, con exclusión de los de la partida 9404:			
	6304 19 10	– Colchas, excepto los de punto, de algodón			
	6304 92 00	– Los demás artículos, excepto colchas, excepto los de punto, de algodón			
		Las demás prendas de vestir:			
	ex 6201 11 00	Ponchos de lana y de pelo fino, para hombres o niños			
	ex 6202 11 00	Ponchos de lana y de pelo fino, capas de lana, para mujeres o niñas			
	ex 6204 51 00	Faldas y faldas pantalón y sus cortes, de lana, para mujeres o niñas			
	6213 20 00	Pañuelos de bolsillo, de algodón			
	6214	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, mantillas, velos y artículos similares			
	6215	Corbatas y lazos similares			
	6217 17 00	Complementos de vestir, confeccionados			
		Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):			
		– Excepto las de punto:			
	6301 20 91	– – Totalmente de lana o de pelo fino			
	6301 20 99	– Las demás			
		Mantas de algodón (excepto las eléctricas):			
	6301 30 90	– Excepto las de punto			

▼M3

Número de orden	Código NC (3)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en euros)	Tipo del derecho (%)
	6301 40 90	– Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas), excepto las de punto			
	6301 90 90	– Las demás mantas, excepto las de punto			
	ex 6303 99 90	Cortinas dobles, excepto las de punto, de lana			
	ex 6306 91 00	Hamacas de algodón			
		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:			
		– Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:			
	6307 10 90	– – Excepto los de punto o de telas sin tejer			
		– Los demás, excepto bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, cinturones y chalecos salvavidas:			
	6307 90 99	– – Los demás, excepto los de punto o de fieltro			

(1) Se consideran productos hechos a mano:
a) los productos de artesanía enteramente hechos a mano;
b) los productos de artesanía que tienen la característica de productos hechos a mano;
c) las prendas de vestir u otros artículos textiles, obtenidos manualmente a partir de los tejidos obtenidos en telares impulsados exclusivamente con la mano o el pie y cosidos esencialmente a mano o cosidos con máquinas de coser impulsadas exclusivamente con la mano o el pie.

(2) Lista de las autoridades competentes de los países beneficiarios publicada por última vez en el DO C 122 de 4.5.1999, p. 3.

(3) Véanse los códigos TARIC en lista adjunta.

▼**M3**

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
09.0104	4201 00 00	10
	4202 11 10	10
	4202 11 90	10
	4202 12 91	10
	4202 12 99	10
	4202 19 90	10
	4202 21 00	10
	4202 22 90	10
	4202 31 00	10
	4202 32 90	10
	4202 39 00	10
	4202 91 10	10
	4202 91 80	10
	4202 92 91	10
	4202 92 98	10
	4202 99 00	10
	4203 30 00	10
	4203 40 00	10
	4420 10 11	10
	4420 90 91	10
	4602 10 91	10
	4602 10 99	10
	4818 20 10	10
	4818 20 91	10
	4818 20 99	10
	4818 30 00	10
	4818 50 00	10
	4818 90 10	10
	4818 90 90	10
	4819 30 00	10
	4823 60 10	10
	4823 60 90	10
	4823 70 90	10
	4823 90 90	20
	6403 30 00	20
	6406 10 11	10
	6406 10 19	10
	6406 10 90	10
	6406 20 10	10
	6406 20 90	10
	6406 91 00	10
	6406 99 30	10
	6406 99 50	10
	6406 99 60	10
	6406 99 80	10
	6505 90 10	10
	6602 00 00	10
	6802 91 90	10
	6802 92 90	10

▼**M3**

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
	6802 93 90	10
	6802 99 90	10
	6912 00 10	10
	6913 10 00	10
	6913 90 10	10
	6913 90 91	10
	6913 90 93	10
	6913 90 99	10
	6914 90 10	10
	7013 99 00	10
	7018 10 19	10
	7117 19 91	10
	7117 19 99	
	7418 11 00	10
	7418 19 00	10
	7418 20 00	10
	7419 10 00	10
	7419 91 00	10
	7419 99 00	10
	7616 99 90	05
	8308 90 00	10
	9113 90 10	10
	9113 90 90	10
	9403 40 10	10
	9403 40 90	10
	9403 80 00	10
	9403 90 10	10
	9403 90 30	10
	9403 90 90	10
	9405 10 91	10
	9405 10 99	10
	9405 20 99	10
	9405 40 99	10
	9405 50 00	10
	9405 60 99	10
	9405 99 90	10
	9502 10 10	10
	9502 10 90	10
	9503 30 10	10
	9503 49 10	10
	9503 50 00	11
	9503 60 10	10
	9503 90 10	10
	9503 90 99	10
	9601 10 00	10
	9602 00 00	10

▼**M3**

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
09.0106	5208 51 00	11
		91
	5208 52 10	11
		91
	5208 52 90	11
		91
	5208 53 00	11
		91
	5208 59 00	11
		91
	5209 51 00	11
		91
	5209 52 00	11
		91
	5209 59 00	11
		91
	5212 15 10	11
		91
	5212 15 90	11
		91
	5212 25 10	11
		91
	5212 25 90	11
		91
	5608 90 00	10
	5701 10 10	10
	5701 90 10	10
	5701 90 90	10
	5704 90 00	10
	5705 00 10	10
	5705 00 30	10
	5705 00 90	11
		31
		91
	5810 10 10	10
	5810 10 90	10
	5810 91 10	10
	5810 91 90	10
	5810 92 10	10
	5810 92 90	10
	5810 99 10	10
	5810 99 90	10
	6101 10 10	10
	6102 10 10	10
	6110 12 10	10
	6110 19 10	10
	6110 12 90	10
	6110 19 90	10
	6201 11 00	10

▼**M3**

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
	6201 92 00	10
	6201 99 00	10
	6202 11 00	10
		20
	6202 92 00	10
	6202 99 00	10
	6204 12 00	10
	6204 22 80	10
	6204 29 90	10
	6204 32 90	10
	6204 39 90	10
	6204 42 00	10
	6204 44 00	10
	6204 49 90	10
	6204 51 00	10
	6204 52 00	10
	6204 53 00	10
	6204 59 10	10
	6204 59 90	10
	6204 62 31	10
	6204 62 33	10
	6204 62 39	10
	6204 62 59	10
	6204 62 90	10
	6204 63 18	10
	6204 63 39	10
	6204 63 90	10
	6204 69 18	10
	6204 69 39	10
	6204 69 50	10
	6204 69 90	10
	6205 20 00	10
	6205 90 10	10
	6206 30 00	10
	6206 90 10	10
	6207 91 90	10
	6207 99 00	91
	6208 91 19	10
	6208 99 00	91
	6213 20 00	10
	6214 10 00	10
	6214 20 00	10
	6214 30 00	10
	6214 40 00	10
	6214 90 10	10
	6214 90 90	11
		19
	6215 10 00	10
	6215 20 00	10
	6215 90 00	10

▼**M3**

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-code Code TARIC Codice TARIC Taric-code Código Taric Taric-koodi TARIC-nr
	6217 10 00	10
	6301 20 91	10
	6301 20 99	10
	6301 30 90	10
	6301 40 90	91
	6301 90 90	21
		29
	6302 21 00	21
		81
	6302 51 10	10
	6302 51 90	10
	6302 91 10	10
	6302 91 90	10
	6303 91 00	91
	6303 99 90	31
	6304 19 10	10
	6304 92 00	10
	6306 91 00	10
	6307 10 90	10
	6307 90 99	91

ANEXO V

LISTA DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA DETERMINADOS TEJIDOS, FABRICADOS EN TELARES MANUALES ►C1 (1) ◄

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adaptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

El beneficio de estos contingentes arancelarios se reserva a los países siguientes:

Argentina, Bangladesh, Brasil, El Salvador, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Laos, Pakistán, Sri Lanka, Thailandia ►C1 (2) ◄.

Número de orden	Código NC ►C1 (1) ◄	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en €)	Derecho (%)
09.0101	5007 5803 90 10	Tejidos de seda o de desperdicios de seda Tejidos de gasa de vuelta, de seda o de desperdicios de seda	Del de enero al 31 de diciembre	2 432 000	0
09.0103	5208 51 00 a 5208 59 00	Tejidos de algodón, estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²	Del 1 de enero al 31 de diciembre	2 172 000	0
	5209 51 00 a 5209 59 00	Tejidos de algodón, estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m²			
	5210	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²			
	5211	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m²			
	5212	Los demás tejidos de algodón			
	5801 21 00 a 5801 26 00	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de las partidas			

(1) Se consideran «telares manuales»: los telares que, para la fabricación de los tejidos se accionan exclusivamente por los movimientos de las manos o de los pies.
(2) La lista de las autoridades competentes de los países beneficiarios fue publicada por última vez en el DO C 122 de 4.5.1999, p. 3.

▼B

Número de orden	Código NC ►C1 (1) ◄	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en €)	Derecho (%)
	5803 10 00	5802 o 5806, de algodón Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806, de algodón			

▼C1

(1) Véanse los códigos Taric en la lista adjunta.

▼B

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-Code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr
09.0101	5007 10 00	10
	5007 20 11	10
	5007 20 19	10
	5007 20 21	10
	5007 20 31	10
	5007 20 39	10
	5007 20 41	10
	5007 20 51	10
	5007 20 59	10
	5007 20 61	10
	5007 20 69	10
	5007 20 71	10
	5007 90 10	10
	5007 90 30	10
	5007 90 50	10
	5007 90 90	10
	5803 90 10	10
09.0103	5208 51 00	11
		19
	5208 52 10	11
		19
	5208 52 90	11
		19
	5208 53 00	11
		19
	5208 59 00	11
		19
	5209 51 00	11
		19
	5209 52 00	11
		19
	5209 59 00	11
		19
	5210 11 10	10
	5210 11 90	10
	5210 12 00	10
	5210 19 00	10
	5210 21 10	10
	5210 21 90	10
	5210 22 00	10
	5210 29 00	10
	5210 31 10	10
	5210 31 90	10
	5210 32 00	10
	5210 39 00	10
	5210 41 00	10
	5210 42 00	10
	5210 49 00	10
	5210 51 00	10
	5210 52 00	10
	5210 59 00	10

▼B

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric-Code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr
	5211 11 00	10
	5211 12 00	10
	5211 19 00	10
	5211 21 00	10
	5211 22 00	10
	5211 29 00	10
	5211 31 00	10
	5211 32 00	10
	5211 39 00	10
	5211 41 00	10
	5211 42 00	10
	5211 43 00	10
	5211 49 10	10
	5211 49 90	10
	5211 51 00	10
	5211 52 00	10
	5211 59 00	10
	5212 11 10	10
	5212 11 90	10
	5212 12 10	10
	5212 12 90	10
	5212 13 10	10
	5212 13 90	10
	5212 14 10	10
	5212 14 90	10
	5212 15 10	11
		19
	5212 15 90	11
		19
	5212 21 10	10
	5212 21 90	10
	5212 22 10	10
	5212 22 90	10
	5212 23 10	10
	5212 23 90	10
	5212 24 10	10
	5212 24 90	10
	5212 25 10	11
		19
	5212 25 90	11
		19
	5801 21 00	10
	5801 22 00	10
	5801 23 00	10
	5801 24 00	10
	5801 25 00	10
	5801 26 00	10
	5803 10 00	10

▼B

ANEXO VI

1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)	2. Número	00000
3. Destinatario (Nombre, dirección completa, país)	**CERTIFICADO RELATIVO A DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO (HANDICRAFTS)** **expedido para la obtención del beneficio del régimen arancelario preferencial en la Comunidad Europea**	
	4. País de fabricación	5. País de destinación
6. Lugar y fecha de embarque — medio de transporte	7. Datos suplementarios	

8. Marcas y numeración — número y naturaleza de los bultos — DESIGNACIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCÍAS	9. Cantidad (1)	10. Valor FOB (2)

11. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
El abajo firmante certifica que el envío descrito más arriba contiene exclusivamente productos hechos a mano por la artesanía del país indicado en la casilla nº 4.

12. Autoridad competente (Nombre, dirección completa, país)	En, a (Firma) (Sello)

(1) Indíquese si se trata de un número de piezas, de metros, de m² o de kilogramos.
(2) En la moneda del contrato de compraventa.

▼B

ANEXO VII

1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)	2. Número	00000
3. Destinatario (Nombre, dirección completa, país)	**CERTIFICADO RELATIVO A LOS PRODUCTOS DE SEDA O DE ALGODÓN TEJIDOS EN TELARES A MANO (HANDLOOM)** **expedido para la obtención del beneficio del régimen arancelario preferencial en la Comunidad Europea**	
	4. País de fabricación	5. País de destinación
6. Lugar y fecha de embarque — medio de transporte	7. Datos suplementarios	

8. Marcas y numeración — número y naturaleza de los bultos — DESIGNACIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCÍAS	9. Cantidad (1)	10. Valor FOB (2)

11. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

El abajo firmante certifica que el envío descrito más arriba contiene exclusivamente productos textiles fabricados en telares a mano por la artesanía del país indicado en la casilla nº 4;

cada pieza está provista de:

— al principio y al final, de un sello autorizado (3)

— de un plomo nº (3)

12. Autoridad cometente (Nombre, dirección completa, país)	En, a
	(Firma) (Sello)

(1) Indíquese si se trata de un número de piezas, de metros, de m^2 o de kilogramos.
(2) En la moneda del contrato de compraventa.
(3) Táchese lo que no proceda.

▼B

ANEXO VIII

Tabla de correspondencia

Artículos del Reglamento (CE) nº 1808/95	Artículos del presente Reglamento
1	1
2	2
4	3
5	4
5	5
5 *bis*	6
5 *ter*	7
6, 7, 8	8
9	9
10	10
—	11
12	12
anexo I	anexo I
anexo III	anexo II
anexo V	anexo III
anexo IV A + anexo IV d	anexo IV
anexo IV B + anexo IV f	anexo V
anexo IV c	anexo VI
anexo IV e	anexo VII
—	anexo VIII nuevo